

Informe secretarial. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitres (2023), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral, asignado el radicado N° 2022-015, informando que obra solicitud de terminación del proceso por Contrato de Transacción suscrita por las partes. Sírvase proveer.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se dispone:

1.-Examinado el contrato de transacción allegado, se deduce que, en efecto, las partes han resuelto sus diferencias en el presente proceso, según acuerdo de transacción obrante a folios 4 a 12 del archivo 25 del plenario.

Así las cosas, lo primero que debe tenerse en cuenta es que de acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, sin que haya lugar a considerar que hay una transacción cuando se renuncia a un *“derecho que no se disputa”* y que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Del mismo modo, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en la sentencia SL 3846 del 18 de septiembre de 2019, con radicación n.º 55746, la transacción es válida cuando se cumple con los siguientes requisitos:

«(i) existe un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 Código Civil), (ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), (iii) la

manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si es mediante representante, quien acude debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, (iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

En este orden de ideas, como el Despacho observa que la transacción cumple con los requisitos legales tanto de orden sustancial como procesal, conforme lo disponen los términos del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 312 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** el contrato de transacción firmado por las partes, ya que no vulneran derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora.

Allí se evidencia, que son justamente las partes que intervienen en el presente proceso las que suscriben, ante la Notaría 7 de Bogotá, el contrato de transacción en donde expresamente dan a conocer el alcance del mismo.

Da cuenta, el Despacho que a órdenes de este Juzgado se encuentran consignados dos títulos judiciales (Archivo 26) identificados con los números 400100007175289 por valor de \$42.402.147,00 y 400100008748412 por valor de \$ 8.700.000,00 a favor del ejecutante **MARTIN HERNÁN SOTO GÓMEZ**, pago objeto de cumplimiento del contrato de transacción entre las partes.

Se observa que en archivo 23 del plenario, constancia de pago por parte de la ejecutada Expreso del Sol S.A.S, al ejecutante Martin Hernán Soto Gómez, la suma convenida dentro del contrato de transacción por valor de \$30.897.853 a la cuenta 24125291307.

Por otro lado, no se observa dentro del plenario, constancia alguna del trámite de pago del cálculo actuarial, que debería ser realizado por la parte ejecutada Expreso del Sol S.A.S., tal como quedó descrito en el contrato de transacción firmado entre las partes, motivo por el cual previo a dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de la medida cautelar, se requiriera a dicha parte realizar el respectivo pago.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción realizado entre el ejecutante **MARTIN HERNÁN SOTO GÓMEZ** y la ejecutada **EXPRESO DEL SOL S.A.S**, ya que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora.

SEGUNDO: Así las cosas, y atendiendo al contrato de transacción allegados por las partes, **SE ORDENA** la entrega de los siguientes títulos judiciales:

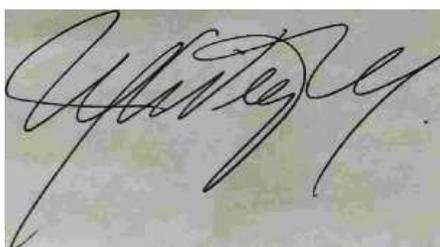
- a) 400100007175289 por valor de \$42.402.147,00
- b) 400100008748412 por valor de \$ 8.700.000,00

A nombre del ejecutante **MARTIN HERNÁN SOTO GÓMEZ**, identificado con C.C. N° 79.471.989.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue certificación bancaria del ejecutante dado que por el monto del título valor el Banco Agrario entregará el dinero únicamente por consignación a la entidad bancaria correspondiente.

CUARTO: Se **ORDENAR** a la parte ejecutada **EXPRESO DEL SOL S.A.S** realizar los trámites de pago del cálculo actuarial del ejecutante **MARTIN HERNÁN SOTO GÓMEZ**, de conformidad con lo descrito en el contrato de transacción acordados por las partes.

Notifíquese y cúmplase.



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 02/05/2024

Por ESTADO N° 48 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR

Secretario

/AFRB.